



en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 32 rs.

en provincias en todas las Administraciones de Gobiernos, Paris, en casa de los Sres. Baerens...

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 140
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Domingo Saavedra y Ciebra, que lo es de la de Alicante.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á Don Angel Barroeta, que lo es electo de la de Almería.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasación pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas

concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y Kilómetro.

Table with columns: Viageros, Ganados, Mercaderías, and Objetos diversos. Rows include Carruajes de primera clase, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, etc.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa concedida rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Séptima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la cir-

culacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar mas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni de dar en sus carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todo lo que se pida.

Oitava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al platinó de oro ó de plata; al mercurio y á las platinas, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten empaquetados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r. 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida.

Novena. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apoderados y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á su expensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciera algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimatercia. Los militares y marinos que viagen alimentados por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viagen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—Es copia.—El Ministro de Fomento Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El ferro-carril de Jerez á Cádiz se dirigirá por el Puerto de Santa María á Matagorda en el Trocadero.

Art. 2.º Se declara subsistente la concesion de este camino á la empresa que ha construido la primera seccion desde Jerez al Puerto de Santa María.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á esta empresa con un subsidio en acciones de ferro-carriles para construir la seccion del Puerto de Santa María á Matagorda, dándole por cada legua concluida de esta seccion, una cantidad igual á la que en la subasta de concesion del camino de Sevilla á Jerez resulte abonable por legua en esta última línea, con arreglo al proyecto de ley relativo á ella.

Art. 4.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles, que ha de promulgarse en todo aquello que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto D. Antonio de los Rios Rosas, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo que le estaba conferido de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; reservándome utilizar oportunamente sus servicios y conocimiento.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Diputado á Cortes, y Ministro que ha sido de la Gobernacion del reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle mi Enviado extraordi-

nario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidélisima.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Aniceto Puig el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de Gerona, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo renunciado el Marques de Ordoño el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de Granada, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo renunciado D. Ramon Pasaron y Lastra el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de Lugo, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Correos.

Ilmo. Sr.: En vista del notable retraso que sufre la conduccion de la correspondencia de las capitales de Alicante, Valencia, Murcia y demas puntos que de ellas dependen, desde el dia 1.º del actual en que se estableció por la línea del ferro-carril del Mediterráneo hasta Albacete, sin que hayan sido bastantes á conseguir la regularidad que de este servicio era de esperar las prevenciones hechas al efecto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que comisione V. I. un Inspector de Correos, que debidamente autorizado y provisto de las instrucciones necesarias, pase á recorrer la expresada línea; y desde luego, con presencia de los obstáculos que se opongan al rápido curso de las expediciones, vea el medio de removerlos, adoptando para ello cuantas medidas se juzguen convenientes; en concepto de que es la voluntad de S. M.

que V. I. dé cuenta del resultado de la comision.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1855.—Francisco Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo. 47
Muertos de los anteriores invadidos. 12
de los invadidos en esta dia. 8
Carados. 6

En los demas pueblos de esta provincia no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 17 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1855.

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Mayo de 1855.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Cartera.

CARGO.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, and Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.

DATA.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include Depósitos devueltos, Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente, Cartera, and Existencias en las Cajas al finalizar la semana.

NOTA. En la existencia que aparece en las Cajas por papel están incluidos los billetes del Tesoro en garantía. Madrid 15 de Mayo de 1855.—El Contador, Francisco Xeréz y Varón.—V.º B.º.—El Director general, Pedro Jontoya.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Faros de las costas de España, en el Océano.

Por el Ministerio de Marina, y comunicadas por el de Estado, se han recibido en esta Direccion noticias referentes á la situacion de un nuevo faro establecido en las costas de la península española por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y con presencia de las cuales se ha redactado el siguiente anuncio:

Faro en el puerto de Gijon, provincia de Oviedo.

Este faro, de luz natural fija, colgado á la inmediacion de la ermita de Santa Catalina, deberá alumbrar desde el 15 de Junio del presente año, y se halla en la situacion siguiente:

Latitud. 43.º 35. 13". N.

Longitud. 00.º 34. 14 ". E. del observatorio de marina de San Fernando.

La altura del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 133 pies (50.95"), y su alcance 10 millas.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden á los efectos expresados al principio de este anuncio. Madrid 12 de Mayo de 1855.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los exámenes ordinarios de todas las facultades y de los dos institutos de esta Universidad han principia-

do el dia 14 del corriente. A continuacion se celebrarán los exámenes de los alumnos de los colegios de Madrid y de fuera, y de los que han estudiado latitud en la enseñanza doméstica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 17 de Mayo de 1855.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

D. Feliciano Polo, Gobernador de la provincia de Tarragona.

Hago saber, que declarada por S. E. la Audiencia del territorio de necesaria provision la escribania numeraria de Monblanch, vacante por fallecimiento de D. Mariano Meufar, se saca á subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será doble y simultánea en el señor Gobernador de la provincia y Sr. Jefe de primera instancia de Monblanch; y tendrá lugar el dia quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta de Madrid.

2.ª No se admitirá postura menor á la cantidad de 12,000 rs. vn. en que ha sido tasada.

3.ª No podrán licitar otros sujetos que los que hagan constar que reúnen las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio.

4.ª Los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento fianzarán el pago de la tercera parte del precio que ofrezcan, á satisfaccion del tribunal, ante el que se verifique la subasta dentro las primeras 24 horas siguientes á su celebracion, y no cumpliendo este requisito, no tendrán derecho alguno á la adjudicacion del oficio.

5.ª Asi en el pago de la cantidad en que se adjudicó la escribania, como en los demas trámites y requisitos, se estará á lo que previene el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, y demas órdenes posteriores.

6.ª Correrán á cargo del sujeto en favor de quien se adjudicó la escribania los gastos que se ocasionen en la formacion del expediente, derechos de los papeles, papel sellado &c.

Tarragona 5 de Mayo de 1855.—Polo.—Por su mandado, Joaquin Cortadellas. 1269

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

D. Ramon Cuervo, doctor en jurisprudencia, Diputado á Cortes, individuo de varias comisiones científicas y literarias, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber, que in-traido en este Gobierno de provincia el expediente de registro de la mina «Esmeralda» sita en el punto llamado el Extremo, término y distrito municipal de la ciudad de Llerena, y acordada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la concesion de la misma, no han sido aceptadas por su registrador el Conde de Villahermosa ni por sus dependientes, á quienes parece habia cedido sus derechos, las condiciones generales de la ley y reglamento únicas que se le han impuesto. En su consecuencia se pone en conocimiento del público, cumpliendo con lo que se previene en el art. 68 del reglamento de 31 de Julio de 1849, por si alguna persona apeteciese la expresada mina con las referidas condiciones. Badajoz 4 de Mayo de 1855.—Ramon Cuervo.—Bartolomé Romero León, Secretario. 1272

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bierzo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 6000 rs. anuales, con cargo de escribientes. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha corporacion municipal en el término de un mes, contado desde el dia en que por primera vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid; sujetándose en su caso á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Oviedo 7 de Mayo de 1855.—Manuel Vior. 1314

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Por renuncia de Manuel Moreno se halla vacante en el juzgado de primera instancia de Sos, provincia de Zaragoza, distrito de esta Audiencia, una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual, segun lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaria de este tribunal dentro del término de 40 dias, contados desde el de la fecha el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del señor Regente de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 9 de Mayo de 1855.—D. Mariano Bago. 1330

Hallándose vacante la otra plaza de alguacil de este juzgado por separación de José Toledo, dotada con 4100 rs. anuales, pagados mensualmente por el Tesoro público, además los derechos de aranceles que le correspondían en los asuntos, se invita á los que deseen obtenerla, acreditando su buena conducta, tener 25 años cumplidos y saber leer y escribir, siendo preferidos los sergentes, cabos y soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, á fin de que en el término de 10 días presenten sus solicitudes con dichos documentos en la secretaria del citado juzgado, pasado cuyo término se procederá la expresada vacante.

Lillo 7 de Mayo de 1855.—El Juez de primera instancia, Ildefonso Ruiz Tapador. 4326

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El día 9 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se arrandará en pública licitación el derecho que tiene la Hacienda pública para el cultivo de la caña de azúcar por el canal nacional de María Cristina, y uno de cada 40 que respectivamente producen las tierras de riego y secano beneficiadas por el canal nacional de María Cristina, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta:

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitación del derecho que corresponde á la Hacienda pública por el canal impiguido á las tierras beneficiadas por el canal nacional de María Cristina en el presente año.

1.º El acto tendrá lugar á las doce del día 9 de Junio próximo en los estrados del gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador de la provincia y Fiscal de Hacienda pública.

2.º El tipo que sirve de base es el de 46,100 reales que ha señalado la Dirección general del ramo.

3.º El arrendador se subroga en cuantos derechos corresponden á la Hacienda pública.

4.º No será admitida la oposición á los que aparezcan deudores de los arrendamientos públicos, ni á los extranjeros que no renuncien su fuero.

5.º El contrato se entenderá á suerte y ventura, y sin derecho á indemnización de ningún género, ni á moratorias en el pago, cualesquiera sean los motivos ó circunstancias que se aleguen para ellos.

6.º Las proposiciones ajustadas exactamente al modelo inserto á continuación, se presentarán desde las doce á la una del día citado, en pliegos cerrados y acompañados de resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería de rentas 2000 rs. vn., sin cuyo requisito no serán admitidas. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y adjudicará el remate al que mas ventaja ofrezca, devolviéndose los documentos del depósito, excepto el del remate.

7.º Si aparecen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los que las hubieren, admitiéndose puja que no baje de 400 rs.

8.º No causa efecto el remate hasta que sea aprobado por la Dirección general del ramo.

9.º El rematante se obliga al cumplimiento de estas condiciones, á las que en general imponen las leyes y al regimen establecido para la administración del canal, en concepto de que el canon impuesto consiste en uno de cada 21 de cada 40 que respectivamente producen las tierras de regadío y secano á el sujeto.

10.º El pago de la cantidad ofrecida, lo hará el rematante en esta forma: tercera parte al día siguiente de notificarle la aprobación del remate; tercera parte á dos meses de esta fecha, y el resto á cuatro meses de la misma; en inteligencia de que perdiera el depósito de los 2000 rs. no verificándolo del finar plazo en el periodo expresado.

11.º Ademas prestará fianza á satisfacción de la Administración de Hacienda.

12.º Son de cuenta del arrendatario los derechos de escribano, voz pública, e escritura y copia.

Albacete 4 de Mayo de 1855.—José María de Azua.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de, hace proposición al arriendo del canon de cereales y mitas que en la próxima cosecha de venturan las tierras beneficiadas por el canal nacional de María Cristina, por la cantidad de (en letra) sujetos, estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma. 1277

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por segunda vez se cita y llama al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, presbítero, dignidad de la santa iglesia de Cuenca, para que en el preciso término de 15 días concurra á la vicaría eclesiástica de este distrito y oficio del notario mayor D. Segundo de la Cuerda á prestar una declaración que se le exige por D. Jaquin Garcia Barceló. 4363

Juzgado de Lavapiés.—Ignorando el punto donde residen en la actualidad D. Anastasio Gorman de la Gándara, D. Joaquin Almanso, D. Cinto Sanz, D. Tomas Perez, D. José Ros, D. Manuel Mozo Morales, D. Manuel Sanchez Landa, D. José Loizaga, D. Felipe Landa, y D. Luis Pascual, todos accionistas de la sociedad minera titulada «La Gladiadora», y debiendo celebrarse con los mismos juicio de conciliación á instancia de D. Antonio Herrero, apoderado del Excmo. Sr. Presidente de la misma, sobre pago de los divididos que estan adeudando, ó amortización de sus acciones, con arreglo al reglamento, se les cita por el presente anuncio para que por sí ó persona que les represente con poder bastante, concurran á verificarlo el día 49 del corriente, á las doce y media del mismo, en mi audiencia, sita en la Plaza de la Constitución, y portales de los pesos; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá á lo prevenido en el reglamento provisional para la administración de justicia.

Madrid 7 de Mayo de 1855.—José María Garcia Ontiveros. 4364

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4365

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4366

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4367

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4368

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4369

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4370

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, revalidada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y en el calle de San Hermenegildo, número 32 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 543, con festero y fachada al camino de la ronda, que compró por 22,042 pies superficiales, y está tacada por los arquitectos de la Academia de Sra. Fernando Duñ Bartolomé Tejada Diaz y D. Leopoldo Zóro Lopez en la cantidad de 214,207 rs. para su remate está señalado el día 23 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de S. E., que la tuvo en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de Mayo de 1855.—Basilio María de Arauna. 4371

(De la telegrafía Havas.)

San Petersburgo 12 de Mayo (Via de Berlin.)

El Principe Gortschakoff ha enviado despachos de Sebastopol con fecha del 7; el General ruso se expresa asi:

Desde el 5 al 6 de Mayo los ejércitos aliados se ocuparon principalmente en aumentar sus baterias y en reforzar sus aproches contra el bastion núm. 5. Así su fuego mas vivo se dirigia sobre las baterias número 4 y 5, y sobre los reductos Selinghinsk y Wolhinia. La guarnición respondió con buen resultado.

En la noche del 3 al 4 de Mayo los sitiadores hicieron saltar dos minas para reunir las aberturas que habián causado las anteriores explosiones.

En la noche del 5 al 6, añadió el General Gortschakoff, hicimos una pequeña salida en la que cogimos un Oficial y tres soldados ingleses prisioneros.

Han saltado tres almacenes de pólvora de las baterias de los aliados.

El 3 de Mayo por la tarde, dice el General ruso al concluir, se largó la mayor parte de la escuadra, llevando á bordo, segun se dice, de 10 á 15,000 hombres de tropas de desembarco. En la mañana siguiente pasaron estas fuerzas delante de Jalta con dirección segun se supone á Anapa.

Viena 12 de Mayo.

Se habla de pretensiones mas altas de parte de las Potencias occidentales en contestacion á las últimas proposiciones rusas.

(De la agencia Lejolyet.)

Viena 12 de Mayo.

El lenguaje de los periódicos de esta mañana es menos pacífico que estos últimos dias.

La bolsa de hoy tenía cierta tendencia á la baja, aunque esta ha sido ligera.

El Standard publica el siguiente despacho de Lord Raglan que le ha comunicado Lord Panmure.

Delante de Sebastopol 10 de Mayo.

Los rusos han hecho una salida esta mañana con un cuerpo considerable contra la trinchera avanzada que está á nuestra derecha, pero han sido inmediatamente rechazados. La misma suerte ha tenido otra igual tentativa. Los tropas que han tomado parte en esta accion se han portado admirablemente. El enemigo ha tenido grandes pérdidas.

El Morning Advertiser publica el despacho siguiente:

Viena, viernes.

Segura de buen origen que el Austria ha resuelto responder á la demanda de la legación y de la Francia, que su intencion es atrincherarse en su neutralidad, defender la parte de la frontera turca que ha emprendido defender en virtud de un tratado, pero no adoptará medida alguna ofensiva, á menos que no lo obligue á ello la Rusia.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo

El Sr. PEREZ (D. Ramon): pido que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la aprobación de la enmienda del Sr. Galvez Cañero; y con el de la minoría, relativamente á las enmiendas de los Sres. Moncasi y Figueras, acerca de la pena de muerte.

El Sr. RUIZ PONS: Pido que se adhiera mi voto á lo resuelto por la mayoría en la votación de ayer, sobre la enmienda del Sr. Galvez Cañero.

Acto continuo se aprobó el acta en votación nominal por los Sres. Diputados siguientes:

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| Huelves. | Guardamino. |
| Vargas. | Perez Zamora. |
| Navarro (D. Alonso). | Vicent. |
| Corradi. | Collantes. |
| Muchadas. | Avevilla. |
| Udaeta. | Sánchez del Arco. |
| Gonzalez (D. Antonio). | Calvo Asensio. |
| Codorniu. | Echarri. |
| Salillas. | Campaner. |
| Ortiz. | Angulo. |
| Sanz. | Olea. |
| Zorrilla. | Bayarri (D. Pascual). |
| Marquez. | Medrano. |
| Gállego. | Porto. |
| Lemery. | Fernandez del Castillo. |
| Egozcue. | Yillar. |
| Pres. | Moncasi. |
| Maestre (D. Antonio). | Labadrador. |
| Valdés. | Bazan. |
| Mendez Vigo. | Sordi. |
| Suris. | Macía Castelo. |
| Lesala. | Oizaga. |
| San Miguel. | Alegre. |
| Nicolau. | Rivero. |
| Llorens. | Lamadrid. |
| Lorente. | Echeverría. |
| Arias Uria. | Moriarty. |
| Pite. | García (D. Diego). |
| Carrera. | Bayarri (D. Pedro). |
| Lopez Infantés. | Montemar. |
| Acha. | Batllés. |
| Jimenez. | Gamiñda. |
| Sandoval. | Falcon. |
| Latorre (D. Carlos). | Vera. |
| Ortega. | Gutierrez Solana. |
| Falero. | García Ruiz. |
| García (D. Sebastian). | Alfonso. |
| Cantalejo. | Orense. |
| Perez (D. Ramon). | Ruiz Pons. |
| Uzuriaga. | Figueras. |
| Sagasta. | Pomés. |
| Ovejero. | Hernandez de la Rúa. |
| Santana. | Gil Sanz. |
| Avedillo. | Rumeo. |
| Ferriol. | Salvá. |
| Reus. | Escalante. |
| Gil Virseda. | Rubio Caparrós. |
| Gomez de la Mata. | Alvarez. |
| Pastor. | Aguirre. |
| Moyano. | O'Donnell. |
| Llanos. | Santa Cruz (D. Francisco). |
| Salmon. | Santa Cruz (D. Antonio). |
| Otero. | Luxán. |
| Gonzalez (D. Ambrosio). | Camacho. |
| Pardo Osorio. | Irauza. |
| Alcalá Zamora. | Ramirez Arcas. |
| Jaen (D. Mariano). | Patino. |

- | | |
|---------------------|------------------|
| Amado. | Alonso Martinez. |
| Alvarez Acobedo. | Bertramli. |
| Concha (D. Manuel). | Alonso Cordero. |
| Victoria de Lecea. | Peña. |
| Zafra. | Sr. Presidente. |

Se mandaron archivar seis ejemplares del Mapa geográfico de Asturias, remitidos á las Cortes por D. José Caveda, Director general de agricultura, industria y comercio.

Pasaron á la comision que entiende en el asunto: una exposicion de varios profesores de cirugía de la provincia de Burgos; y otra de los profesores de medicina, cirugía y farmacia de los pueblos de Adahuesca y Aberuela, haciéndoles algunas observaciones sobre el proyecto de ley de sanidad.

Pasó á la comision correspondiente, y á peticion del señor Ruiz Pons se acordó que se imprimiera en el Diario de las sesiones una exposicion dirigida á las Cortes por D. José Prats, con la pretension de que toda vez que el expediente de Godoy sobre las desamortizaciones arroja en favor del estado 214 millones; que dicho expediente se halla concluido con dictamen del Sr. O'Donnell desde el día 14 de Mayo último, no habiendo necesidad de esperar nuevos datos, pues tiene la instrucion suficiente, y está justificado el hecho con documentos y por confesion de Godoy y su hijo la Condesa de Chinchón; habiéndose pulverizado la exposicion de esta por las dos últimas rigidas por D. José Prats á las Cortes, y no teniendo nada que ver con este negocio la solicitud de Sueca, se sirvan estas disponer que la comision de cuenta inmediatamente del expediente mencionado, presentándolo íntegro al Congreso con el mencionado dictamen para que se apliquen al Estado los bienes de Godoy, y se proceda desde luego á su venta, con cuyo importe se cubra el déficit actual y sale el Gobierno de apuros.

El Sr. Jimenez dirigió una pregunta á la comision que entiende en la exposicion de Sueca sobre sanidad; contestóle el Sr. Jaen (D. Mariano); y despues de ofrecer el señor Ministro de Gracia y Justicia que vendría mañana el expediente, quedó el incidente terminado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: discusion del dictamen de la mayoría y minoría de la comision sobre la proposicion de ley relativa á los derechos de la mesa maestra del Campo de Calatrava.

Leído el dictamen de la minoría, en su parte expositiva decía asi:

Art. 1.º «Se declaran y dejan sin valor ni efecto la Real orden de 5 de Marzo de 1843 y demas disposiciones posteriores, á cuya virtud los compradores del derecho á la mitad de los valores de pastos arrendados de las dehesas y términos de los 23 pueblos del Campo de Calatrava adquirieron la propiedad de la mitad de dichas dehesas y terrenos.»

Art. 2.º El derecho de los expresados compradores queda restablecido á los términos de su contrato con las oficinas de la Hacienda pública, tal como se halla consignado en la escritura otorgada sobre el particular.

Art. 3.º Los expedientes y antecedentes todos de este negocio pasarán á la comision de responsabilidad ministerial á los efectos que pueda estimar oportunos.

Palacio de las Cortes 26 de Abril de 1855.—Gerónimo Martinez Falero.—Agustín Gomez de la Mata.—Julian Frias. A continuatione dijo

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Las Cortes saben lo parco que soy en molestar su atención, y lo mucho que me gusta fijarme en las cuestiones para no divagar; máximo cuando, como ahora, nos ocupamos de una, en la cual, por mucho que se hable, no cabe otra resolucion que la de acceder á los deseos de la mayoría de la comision, que son los de que este asunto, pase á los Tribunales de justicia.

La cuestion para mí es muy sencilla. Es verdad que me alarmé, como se alarmaron los demas Sres. Diputados, al oír la interpelacion del Sr. Gomez de la Mata. Aguardáramos con ansia las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, el cual llamó á sí todos los antecedentes que existian acerca de este asunto, y despues de examinarlos contestando á la interpelacion, nos manifestó S. S. lo mismo que opina la mayoría de la comision; esto es, que cualquiera que sea el agravio que pueda haberse inferido al vender los derechos sobre que versa la cuestion, nunca era de la competencia de las Cortes la resolucion de este asunto.

Varios pueblos se creyeron agraviados, y prevalidos de las circunstancias políticas entablaron sus reclamaciones, no contra la inexistencia del derecho á tener que pagar la mitad de los productos, sino sobre si la dehesa tal ó el término cual no estaban comprendidos en el derecho de que se trata.

Agobiado el Gobierno con tanta reclamacion resolvió que se procediese á la division de esos terrenos, y que se cesase de admitir reclamaciones por la via gubernativa, haciendo las reservas convenientes para que pudieran acudir los interesados á los tribunales competentes. Este es el estado de la cuestion; y preguntó yo: si lo que se ha enagenado es un derecho que legalmente tenía la Hacienda nacional, contra el cual nada pueden decir esos pueblos, como nada pueden contra la legitimidad de su venta, quedan las Cortes constituidas en tribunal de justicia y privar de él á la Hacienda nacional, que sería en último término la perjudicada si se admitiese el dictamen de la minoría de la comision? La «incompetencia» de las Cortes para este asunto es evidente.

Dice la minoría de la comision que en esta vasta falta el requisito de haberse insertado el anuncio en la Gaceta del Gobierno. ¿Dónde han visto los señores de la minoría, aun consultando la instrucion, que los anuncios se publiquen en la Gaceta? Estos nunca se han insertado, mas que en los Boletines oficiales.

Concluyo, porque espero que habrá motivo de volver á la cuestion, suplico á las Cortes se sirvan desear el voto particular, y aprobar el dictamen de la mayoría.

El Sr. GOMEZ DE LA MATA: Suplico al Congreso me dispensen su benevolencia si me extiendo un poco mas de lo que tengo de costumbre.

Voy á exponer de la manera mejor que me sea posible todos los antecedentes de esta cuestion, para que en su alta moralidad y penetracion resuelvan las Cortes lo que sea mas conforme á justicia.

Los derechos de la mesa maestra de Calatrava cuentan mas de siete siglos de antigüedad. En el año 1447 los caballeros templarios defendian el castillo y la villa de Calatrava; y habiéndose tenido que abandonar una y otra por los ataques de las huestes sarracenas, como este castillo y villa eran la llave de la ciudad de Toledo, el Rey D. Sancho buscó hombres eminentes y de prestigio que se encargasen de defender un punto tan interesante. Dió este encargo á Fr. Raimundo y su compañero Fr. Diego Velazquez; los cuales, considerándose después del campo de Calatrava por la donacion que de él le hicieron los Reyes, trageron mas de 20,000 familias, á las que diéron los terrenos con la condicion que pagasen un derecho señorial al que representase la órdea de Calatrava creata entonces, y cuyo jefe era el Gran Maestro. Este derecho lo daban los pueblos al Gran Maestro para un alimento, y de aqui proviene el nombre de mesa maestra, cuyo derecho en la mayor parte de los pueblos consistia en la mitad del producto de las yerbas que los pueblos no necesitaban para sus ganados, y que se daban en arrendamiento.

En 1848 se sacó á pública licitacion la venta de estos derechos, y se capitalizaron por la parte que percibia el Gran Maestro, sobre cuya base se hicieron las proposiciones por los compradores. Varios vecinos del campo de Calatrava compraron pequeñas porciones, pero la gran masa de esos bienes fue comprada por los Sres. Canó, Salido y Bárcenas. Estos, y en lo que voy á decir no les hizo ningun agravio, se creyeron con derecho, por un acuerdo de las Cortes generales del año 21, á que se hiciera particion de los terrenos reales y comunes, y á que se les diese la propiedad de la mitad de ellos. Acudieron al Gobierno apoyándose en ese acuerdo y en otros de la direccion de desamortizacion tomados, segun dicen los compradores, en tiempo del Regente el invidio Duque de la Victoria.

Estos señores pidieron al Gobierno que se hiciera la particion, solicitando lo que no les pertenecía, pues ni la Hacienda podía vender lo que no era suyo, ni ninguna ley autorizaba al que tiene un canon sobre una finca á apropiarse la mitad de la misma finca por solo eso derecho; mas como quiera que los pueblos, viendo atacados sus derechos, representaron al Gobierno, se mandó suspender la ejecucion

del deslinde y particion. Pasados dos años en que los compradores recibieron cuanto les correspondia, se dió una Real orden mandándose proceder á dicha particion y deslinde; pero el digno Gobernador civil de la provincia la consideró absurda, y se opuso, suplicando al Gobierno que la cuestion se hiciese contencioso-administrativa.

Como que los pueblos, á causa de los trastornos de las guerras intestinas y extranjeras, habian perdido los antiguos documentos que acreditaban sus justos derechos, solicitaron del Consejo provincial la formacion de un expediente administrativo y que pasase á su tiempo al Consejo Real. Esta corporacion oyó á los compradores y no á los pueblos, y decidió que se hiciera la particion y deslinde acordado por la Real órden de 14 de Marzo del 48. Los pueblos consultaron á varios letrados; pero á solicitud de los compradores el Gobierno superior de la provincia mandó un comisionado régio para hacer la particion, la cual se verificó aunque no en todos los pueblos, que se opusieron á ella energética y decorosamente. Y ya que me ocupó de esto, justo es que sepan los Sres. Diputados las desagracias á que dió lugar la particion de que se trata. El Alcalde de Granátula, en cuyo pueblo se dividieron tres dehesas cuando solo una pagaba derechos maestrales, dejó el baston por las amenazas y ofensas del comisionado; y un particular de dicho pueblo, llamado Caballero, quedó arruinado por oponerse al mandato de la autoridad, sufriendo tambien en el Moral de Calatrava, pueblo en que me honro de haber vivido, que por la misma causa murió un calabozo de Almagro un honrado y virtuoso labrador.

Yo creo que si el Gobierno pensaba que los compradores iban á adquirir, no solo el derecho á la mitad de los productos sino la propiedad, debía haberlo anunciado asi, y los terrenos hubieran tenido mas valor.

Antes de concluir debo manifestar que cuando anuncié mi interpelacion fue despues de haber estudiado este negocio, y haber conocido las necesidades de los pueblos y los perjuicios que sufren: al levantar aqui mi voz en defensa de esos pueblos no hago mas que cumplir con mi deber, sin que sea mi ánimo agravar á nadie, pues no hago mas que combatir una Real orden que no debió darse, y que solo pudo expedirla un Gobierno cuya inmoralidad ha sublevado á la nacion en Julio último. Por lo demas, ruego á las Cortes se sirvan aprobar el dictamen de la minoría, porque es el mas justo y conveniente, pasando ese expediente á la comision de responsabilidad ministerial para que esta juzgue si aquellos Ministros obraron bien ó mal en el asunto.

El Sr. Gonzalez (D. Ambrosio) rectificó ligeramente.

El Sr. VARGAS ALCALDE: Para quien ha sido y es un objeto de veneracion profunda el interes de los pueblos, como lo es y ha sido para mí, debería ser hoy muy sensible presentarse en cierta especie de disidencia con la reclamacion de uzos cuantos de la provincia de la Mancha, si no hubiera razones de justicia que aconsejen que el celo por el interes de la nacion sea siempre muy superior al que se muestra por el interes de un pueblo, y aun por el de una ó mas provincias.

Las Cortes acaban de ver, por confesion del Sr. Gomez de la Mata, que los compradores solicitaron la division de terrenos, fundados en una disposicion de las Cortes de 1831, y en precedentes establecidos en tiempo del Regente Duque de la Victoria: al confesarlo S. S. ha tenido que convenir en que esa vision no se ha hecho en favor de determinadas personas, es decir, por precedentes creados ad hoc.

El Sr. Gomez de la Mata nos ha hecho en su discurso una historia de la mesa maestra, y despues otra de las listimas que ha habido en la Mancha. Ho estado escuchando con atencion por ver si encontraba en sus palabras alguna razon de derecho público que nos pruebe la competencia, que es la cuestion que aqui se discute.

Esa cuestion, señores, puede reducirse toda á un solo punto: el derecho maestra que disfrutaba la órden de Calatrava en los 21 pueblos, ¿se reducía solamente al aprovechamiento de yerbas, ó al de pasto y labor?

Esta cuestion no puede resolverse con tanta impropiiedad como nosotros los señores de la minoría, estando, como estan, todavía bajo el peso de una influencia provincial.

Los derechos de la mesa maestra recayeron en 1820 (como era natural que recayeren) en la Hacienda pública; y disponiéndose si el derecho consistia en yerbas ó en pastos, se interpuso demanda que falló el Tribunal Supremo contra los pueblos y en favor de la Hacienda, cuya demanda comenzaba asi: (S. S. leyó.)

Las Cortes de la Hacienda nacional ha litigado en nombre de la nacion contra los pueblos. Este pleito se falló en el Tribunal Supremo diciendo que la demanda era buena y derecha, y que el crédito público habia probado lo que debía (S. S. siguió leyendo). No quiero entrar en la cuestion de si la órden de Calatrava fué injusta en usurpar un derecho que nunca pudiera haberle pertenecido; solo me refiero á que cuando recayeron esos derechos en la nacion el año 20, se percibió la mitad íntegra de todos los productos á pasto y labor, y desde entonces viena la Hacienda poseyendo esto.

La dificultad consiste en si el derecho es á pasto y labor, ó á labor y pasto. Las Cortes tienen por precision que atenerse á los precedentes, porque á labor y pasto es como se ha hecho la capitalizacion; y téngase presente que no se extiende mas que á baldíos y realengos, que es á lo que se ha vendido.

Dice el Sr. Gomez de la Mata que la Hacienda no podía vender lo que no era suyo, porque no tenia sino una pequeña parte. Las Cortes harán hasta qué punto es esto exacto, habiendo oído leer la sentencia del Tribunal Supremo en 1

Real era una corporación muy respetable: debo decirlo, por mas que no esté conforme con las opiniones de los que lo componían; y no puedo parecer sospechoso en esta ocasión, toda vez que no he reconocido nada de lo que ha pasado en España desde que salió del país el Regente del Reino. Yo me divorcé de aquella situación, y me divorcé tanto, que no quisiera ser perito reparador de mi pueblo, y contesté al oficio del Gobernador diciendo que no reconocía ninguna ley de las que se habían dado en aquel tiempo. Hice más, y fue no leer siquiera la Constitución de 1845.

Pues bien, el Consejo Real se ocupó detenidamente de esta cuestión como llevo dicho: y dijo que la división debía hacerse como disponían las ordenanzas de montes, citando al efecto los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º. Esto aparte, creo que nadie ignora que las leyes de Castilla reconocían la división, atendidos los disgustos que ocasiona la comunidad de dominio. El Consejo Real y las oficinas decían con mucha razón que, correspondiendo a la Hacienda la mitad de los productos, no había para que dar a los pueblos la tenencia de esa misma cosa; por manera que todo viene a parar a si es mitad íntegra de productos, ó mitad íntegra de los aprovechamientos de las yervas. Estas, señores, cuestión de derecho en la que no quiero entrar; y porque no quiero entrar en ella, quiero que las Cortes se abstengan de decidir. Todas las leyes sobre este asunto han aconsejado la división; y si los términos se han dividido en 1821 y en 1841, ¿qué extraño es que se dividieran en 1846?

Cuatro ó cinco pueblos son únicamente los que presentan al país documentos: los demás pueblos no han presentado ninguno, según consta en el titulado «sección en administración, núm. 22.» Pues bien, si hasta ahora no se ha presentado ningún título de propiedad, cuando tanto se ha hablado de ella, ¿qué letrado habrá que sea titular de la declaración definitiva? ¿Y qué otra cosa harían las Cortes si aprobaran el dictamen de la minoría? Con él, en último resultado se alentarían las pasiones de esos pueblos, y se sancionaría la falta de razón.

¿Y qué se adelantaría si se aprobase ese dictamen? nada, porque los mismos señores que lo firman no verían cumplido su deseo, porque la cuestión queda en pie. Se declaran nulas la ley de 5 de Marzo de 48 y las disposiciones posteriores a ella, y quedan en todo su vigor las disposiciones anteriores, entre las cuales se cuentan Reales órdenes de Setiembre y Diciembre de 1846, en que se previene que la división de terrenos se haga por mitad, habiéndose determinado así a instancia de la Administración general de bienes nacionales, cuando los compradores no tenían absolutamente ninguna intervención en las oficinas.

He dicho ya que realmente no se vendió más que el derecho, y he explicado también el por qué se hizo la división de terrenos en pequeñas cantidades en la época del Regente del Reino, aceptándose lo hecho en 1821 por efecto de una porción de disposiciones.

La comisión nos habla en su proyecto solo de pastos; y como las oficinas nos dicen labor y pastos, hay aquí una querrela que so o pueden resolver los Tribunales. Yo no extraño el espíritu de obcecación y de provincialismo que ciega a algunos señores, hasta el punto de no permitirles ver claro en esta cuestión; pero yo, que la he estudiado profundamente, puedo decir que aun no me creo con los antecedentes necesarios para resolverla. Por lo tanto, las Cortes no pueden resolver sobre esta negociación con acierto, porque no tienen conocimiento de hechos en que solo pueden entender los Tribunales.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende este debate. Continúa el de la base séptima constitucional. Admitida la adición del Sr. Galvez Cañero, se abre discusión sobre ella.

El Sr. SAN MIGUEL: No desconozco hasta cierto punto el espíritu que ha animado al Sr. Galvez Cañero a presentar esta adición, que conocidamente se ha hecho bajo la supresión de ciertos actos despoticos y aun tiránicos ejercidos por algunas autoridades en otras épocas, y bajo los auspicios de otros Gobiernos. Pero las leyes deben dictarse en el cuerpo de las abstracciones, porque darlas bajo el imperio de los hechos es exponerlas a que tengan un carácter de personalidad de que deben estar privadas si han de ser duraderas. Todos los que hemos votado la base séptima hemos reconocido que puede haber casos en que un pueblo ó una provincia ó mas, pueden ser teatro de acontecimientos tales que exijan medidas extraordinarias, y de consiguiente la suspensión de las leyes comunes. Y que pueden ocurrir estos casos lo demuestra la historia, y que pueden necesitarse y se necesitan en estos casos medidas extraordinarias, es tan potente que no hay necesidad de demostrarlo. Los que han negado su voto á esa base, han hablado de dictaduras, de las cuales soy yo poco amigo: detesto la memoria de Silo; pero la historia nos enseña dictaduras, que mas que tiranos de la humanidad fueron gloria de la especie humana. Recuérdese sino á un Camilo, á un Cincinato y á un Fabio Máximo.

Es cierto que puede haber abusos; pero ahora tratamos de precaver al Estado de los peligros que puedan amenazarle armando al poder de los medios necesarios para salvar la patria, aunque se turbe un poco el orden establecido, y se interrumpa el curso ordinario de las leyes. Necesaria es esta precaución, mixime en la actualidad cuando tanto se habla de partidos y de planes contrarios á la situación. Por tanto no puede dejar de atenderse á este remedio estableciendo un principio en la ley fundamental. Pero no es fiel en una ley prevenir todos los casos que pueden ocurrir: sucede como en medicina, que por mas clasificaciones que haya respecto á una enfermedad, esta representa y se vé que no pertenecía á ninguna de las del catálogo.

Vengamos al objeto de la adición: Se dice en ella que en el caso de ser necesario resumir las Autoridades civil y militar bajo el mando de una sola persona, esta no sea militar. ¿Y por qué? ¿Es que el militar se considera menos guardián de las libertades públicas que el que ejerza la autoridad civil? Yo rechazo eso en nombre del ejército, y no aseguraré reforciendo el argumento que no pueda ser la autoridad civil la que resuma el mando, porque las considero iguales; pero no puedo aprobar que se diga que no lo sea la autoridad militar, por que es hacer una suposición, es tentar una hipótesis que yo rechazo.

Esa suposición la rechaza también la historia. Los militares jamás se han mostrado menos amigos de las libertades públicas que los civiles, y han contribuido á la defensa de la libertad lo mismo que las demas clases. Militar era Mina, campeón de la libertad en 1808; militar era Pórtier, su defensor en 1813; militar era Lacy; militar era Zurbarán; militares los que levantaron, ó por mejor decir levantamos el grito de libertad en la isla de León; militares los que acudieron a su defensa en 1840 en el Corral, en Cartagena, en todas partes. ¿Y quién hizo la revolución de Julio? ¿Fueron los togados? ¿Fueron los Gobernadores civiles? ¿Fueron los paisanos? ¿Por qué pues el empeño de que no sean militares los que se asuman en un caso dado la autoridad? Porque haya habido generales que han cometido excesos durante los estados de sitio, ¿se debe suponer que los actuales los cometan? ¿Se teme de los que no desempeñan los cargos de Capitanes generales? ¿Se teme de los Ministros á cuyos órdenes están? Dígame francamente. Es preciso rechazar esas suposiciones, y dejar que los militares tomen el mando en ciertas ocasiones, porque tienen la costumbre de hacerlo, y lo sabrán hacer mejor en circunstancias críticas.

Con este objeto he subido á esta tribuna. Por lo demas todos conocen que las precauciones que pretende el señor Galvez Cañero serán objeto de la ley, no de la Constitución.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Rechazo, señores, la inteligencia que ha dado á mi adición el señor San Miguel. Esa adición no envuelve la menor ofensa á la clase militar, la he presentado solamente porque quiero que la autoridad se ejerza por quien legítimamente debe ejercerse. Yo reconozco los distinguidos servicios de la clase militar; y declaro que ha merecido bien de la patria.

Mal podía yo por lo mismo desconocer los servicios de esa clase benemérita, ni de crear las facultades que puedan corresponderle; pero entre estas no puedo contarse la de juzgar á los ciudadanos en casos ordinarios.

Se ha dicho, y es el principal argumento que se ha hecho, que la adición priva de la fuerza al Gobierno en momentos en que mas la necesita, cuando pululan las conspiraciones y hay amagos de rebelión; pero yo no desarmo al Gobierno, pues le dejo en todo el pleno de facultades necesarias para hacer frente á todos los acontecimientos que puedan sobrevenir.

Yo concibo la jurisdicción militar en funciones de guerra; pero no la concibo, y por lo mismo quiero evitarlo en los demas casos.

Cuando no se observan las leyes no pueden acreditarse nunca las instituciones en un país. No hay mas que ver la historia para saber los resultados que producen esas leyes excepcionales. ¿Qué han dado de sí en Francia? ¿Qué en Inglaterra? Desastros, persecuciones, venganzas. ¿Por qué? Porque cuando cada partido se apodera del Gobierno, hace á su vez uso de esos medios para asegurar, no el cumplimiento de las leyes, sino la dominación de ese mismo partido. Yo, que deseo ver acreditadas las instituciones representativas, procuro el fiel y exacto cumplimiento de una de sus principales bases, poniéndolas al abrigo de eso que se llama *justicia política*, y que no es *justicia*, sino *venganza*, venganza que se ejerce por medio de las leyes de excepción.

Queriendo el Sr. San Miguel hacer un argumento contra la adición, lo ha hecho por el contrario, y muy fuerte, á favor suyo. S. S. ha dicho que es imposible prever todos los casos en una ley de orden público, y que es menester dejar cierto espacio á la Autoridad para que adopte las medidas que exijan las circunstancias; pero esto, señores, es la consagración de la dictadura. Lo único que esa razón prueba es que no debe hacerse leyes de orden público. El correctivo de todos esos casos extraordinarios está dentro de las leyes comunes.

La adición exige también que no se altere la penalidad de los delitos; y en esta parte no comprendo cómo puede haber diferencia de opiniones. Si se ha de dejar al arbitrio de una Autoridad el poder alterar las penas; si se destruye la proporción que debe existir entre la punición y el delito, ¿qué trastorno no se introducirá en la administración de justicia? Yo no quiero que por medio de bandos ó de edictos expedidos por la Autoridad puedan alterarse las penas marcadas en las leyes, en las leyes que establecen las Cortes.

Tener objeto de la enmienda: que no se alteren las formas protectoras de los juicios. Esas formas se han alterado desgraciadamente en España. ¿Cómo se ha comprendido entre nosotros los estados de sitio? Como sinónimos de ausencia de toda ley y de toda forma, siendo su consecuencia los juicios verbales y los fusilamientos por el simple reconocimiento de la persona. ¿Quieren los Sres. Di utidas que subsista ó pueda reproducirse ese desorden? Entonces que desecha la enmienda; pero si no quieren eso, deben aprobarla.

Por mas respeto que me merezca la opinión del señor San Miguel, creo que este principio debe considerarse en la ley fundamental del Estado, porque si se deja para una ley secundaria y la hacen otras Cortes en que no están en mayoría nuestras doctrinas, ¿quién os responde de que la seguridad personal no quede enteramente destruída?

No he querido proponer en mi adición una medida transitoria, una medida de circunstancias. Me ha levantado mas alto pues creo que estas medidas no son de partido; son medidas de eterna justicia, de eterna conveniencia para todos los partidos. Hoy sirven de escudo á los unos, y mañana á los otros.

Y aquí no puedo menos de hacerme cargo de un argumento que se presenta vergonzosamente. Se dice: cuantas garantías se establezcan aquí, se establezcan en favor de los conspiradores: si mañana triunfan estos, serán destruídas aquellas y quedaréis á merced de los vencedores. Yo rechazo ese argumento como hombre de principios. No quiero entregar la suerte de mis adversarios á la arbitrariedad: quiero que conozcan la diferencia que hay entre un partido de ley y de principios, y otro que no conoce ni la una ni los otros. La cuestión de que nos ocupamos es para mí una cuestión de principios, de honor y de conciencia; una cuestión que no afecta á la fuerza del Gobierno, que no tiene ni remotamente el carácter de ministerial. Segun mis creencias el Gobierno tiene con esta adición toda la fuerza que necesita para perseguir, destruir y exterminar á los conspiradores. Mi enmienda tiene además otro objeto mas alto, mas moral, mas benéfico á todos los partidos militantes. No olvidemos que si hoy estamos en mayoría, mañana podemos estar en la oposición, y que las leyes excepcionales que hoy se hagan, pueden servir para apretar el dogal á nuestros cuellos.

Los Sres. San Miguel y Galvez Cañero hicieron algunas rectificaciones.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Si se aprueba la enmienda que se discute, la ley de 17 de Abril no existe, y los hombres que sean cogidos con las armas en la mano batiéndose con las tropas tienen que ser entregados al Juez de primera instancia, y esto en todos casos y en todas circunstancias.

Dice la adición que los militares no pueden ejercer la autoridad civil, y yo declaro que es imposible aceptarla en esos términos, porque si tenemos mañana una guerra extranjera, el General en Jefe que mande el ejército que se halle en campaña no puede menos de tener la Autoridad suprema militar y civil en la zona militar donde se encuentre operando. Lo mismo sucede con el Gobernador militar de una plaza sitiada, el cual, si cree que debe continuar la resistencia hasta el último extremo, porque en ella consiste la salvación del país, lo hace sin consultar con los habitantes, y aun cuando los no quieran, teniendo hasta el derecho de hacer vistas domiciliarias, el de ver los víveres que hay, y aun el de tasar, si es preciso, los granos que cada vez no ha de comer. Eses pues cómo no puede admitirse la adición del Sr. Galvez Cañero. Convento en que se ha cometido grandes abusos, merced á los estados de sitio; pero en la ley de orden público se puede determinar todo lo que se crea necesario para evitarlos. En esa ley vendrán bien todas las observaciones de S. S. lo cual no sucede en la base. Entretanto, si se admite esa adición, repito que e tan demas la ley de 17 de Abril y todas las relativas á estado de guerra, pues no puedo haber ninguna de ellas en oposición con la ley fundamental.

Los Sres. Galvez Cañero y Ministro de la Guerra rectificaron.

El Sr. HEROS: En la mayor parte de lo que yo me proponía decir al Congreso me ha precedido el Sr. General O'Donnell, viniendo S. S. á citar lo relativo á estados de sitio. Respecto á estos, recuerdo que el General Valdés decía en 1823, en una discusión semejante á esta, que si en una plaza sitiada le venia á las mentes al Gobernador decir misa para defender la plaza, diría misa. Es consiguiente pues que si todos nos hemos encontrado en el caso de pensar así, debe comprender el Sr. Galvez Cañero que todo hemos dado á su adición una inteligencia muy distinta de la que S. S. acaba de darle, puesto que ahora nos ha dicho que no debe entenderse con relación á los casos de guerra. Todos hemos creído que, salvo el caso especial que debe prevenirse á consecuencia de los abusos que se han cometido destruyendo fuera de la Península á los ciudadanos, todo lo demas debe consignarse en la ley de orden público, en la cual se ha de explicar cuando y de qué modo se han de reunir los dos mandos, el militar y el político. Partiendo de este principio, la comisión ha creído que la expresión de las circunstancias particulares que deben mediar para poner un distrito en estado excepcional, debe reservarse para este caso.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Seria muy sensible que tratándose de una materia tan grave, que interesa nada menos que á 4 millones de habitantes, dejasen de tomar la palabra los que como yo se hallan persuadidos de que la enmienda es útil, conveniente y justa. No; la enmienda no se refiere á los estados preventivos, ni á los de guerra, ni á los de sitio; para estos hay leyes especiales, y las habrá constantemente.

El Sr. Ministro de la Guerra, hablando con la elocuencia que le es habitual, nos llevó á casos especialísimos, y en cuanto á ellos tiene S. S. razón. Pero el caso es distinto. En un debate de tanta importancia como este es menester que separemos toda idea de comparación y de privilegio. Aquí legislamos para todos. Si mañana estuviera yo cierto de que obrando con injusticia podía salvarme de un peligro, obraría según mi lealtad. No quiero yo obtener la salvación de mi país con privilegios y con injusticias: con esto no se obtiene nunca la salvación de los Estados; eso es una quimera.

Siglos hace que los sabios andan buscando el derecho absoluto, en cuanto á la razón humana es dado encontrarlo; y cuando en las artes y en las ciencias se ha encontrado la

fórmula, no hay razón para profanar ese derecho, porque es de todos reconocido. Ahora bien, descendiendo de esto á las formas protectoras de la libertad humana, ¿no seria un escándalo para la Europa y para el mundo entero el que se dijera entre nosotros que una sola Autoridad, por respetable que sea, puede reunir en sí misma, además del mando militar, el civil, el judicial y el legislativo?

Puede ocurrir muy bien, como dice el digno General San Miguel, un caso extraordinario; pero ese caso no puede estar dentro del alcance de una ley de orden público.

¿A donde iríamos á parar si fuese así? Llega un caso de estos, y resume un General toda la autoridad, todo el mando, y el resumen como debe resumirlo, dentro de la periferia de la plaza ó del distrito á que se extiende su jurisdicción: ¿debe llegar su autoridad hasta el extremo de juzgar y registrar? No, señores, de ninguna manera; y no debe ser así aun cuando la autoridad se resume en una cabeza esñida de laureles; que no todas las veces la ciencia y los laureles se reúnen en una misma persona.

Vengamos ahora á la enmienda para disipar esa especie de confusión y vaguedad que se dice hay en ella, y creo que quedará satisfecho el Sr. Ministro de la Guerra. La segunda parte dice: (S. S. leyó.)

Estas palabras del derecho común no fueron leídas por el Sr. Ministro. Ahora bien; si no pueden derogarse por bandos ó edictos, ni de otro modo las disposiciones del derecho común que establezca la vaguedad del ciudadano, ¿podrán derogarse en otra forma? No, no se podrán derogar en lo que toca á la penalidad de los delitos, ni en lo relativo á los Tribunales que conocen de ellos.

Digo una cosa de sentido común: fuera de los tres estados, fuera de las tres filosofías porque puede pasar una crisis violenta, todos los demas están dentro, y la excepción debe contener: primero, el respeto á la legislación penal: segundo, el respeto á los Tribunales establecidos; y tercero, el respeto á las formas preñadas para la condena de los delitos y para la salvación de los tenidos injustamente por culpados.

Yo creo, señores, que el orden público se puede conservar, y se pueden vencer las situaciones mas delicadas con las facultades que por las leyes tienen las Autoridades; y si ha de conceder á estas alguna otra en casos extremos, nunca debe ser la de legislar, nunca el derecho de prescindir y alterar las formas de los juicios.

Nadie, ninguna legislación ha creído necesario desprenderse del principio común. Y si esto es así, ¿qué inconveniente hay en admitir la enmienda? Después de las explicaciones dadas por el Sr. Galvez Cañero, creo que no habrá ninguna Sr. Diputado que deje de aprobar esta enmienda. Yo así lo espero, porque nosotros al legislar debemos llevar por norma de nuestra conducta una idea de concordia y de justicia. Si de otra manera se piensa diré con Tacito: *Sub Deum veritati consultur, libertas corrumpatur.*

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Para que esté mas clara mi adición, no tengo reparo en hacer esta rectificación: «sin reunir los Jefes militares, fuera de los casos de guerra, el derecho de la autoridad civil y militar.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Lo que las Cortes han tomado en consideración, y lo que vamos á votar, no es la explicación que S. S. nos ha dado del modo como ha de entenderse la enmienda.

Yo ruego á la mesa que diga si presentada una adición ó enmienda, y tomada en consideración, se vota tal como se ha votado antes por el Congreso. Creo que tomada en consideración, no es dueño el que la presentó de hacer modificaciones en ella; puede hacerlas antes, pero no después.

Las explicaciones dadas por el Sr. Galvez Cañero me confirman en la necesidad de reconocer la diferencia que hay entre una situación preventiva de trastornos y el caso de guerra. Mi opinión es que en esa ley de orden público, mientras no se altere esto por vías de hecho, las medidas excepcionales deben emanar de la Autoridad civil, permaneciendo la militar arma al brazo hasta que aquella diga que es llegado el momento de rechazar la fuerza con la fuerza.

Creo mas, y es que no se puede acceder á la enmienda de S. S., ni tampoco, como he dicho antes, á que haga la variación que solicita después de haber sido aquella tomada en consideración.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Todos los precedentes de esta Cámara están porque los Diputados que han propuesto enmiendas ó adiciones pueden intercalar aclaraciones en ellas antes que se voten. ¿Por qué pues ese rigorismo con la enmienda que he presentado, cuando la modificación se dirige á explicar su sentido? Lo que aquí se ataca es este, pues conviniéndose en el fondo de las ideas; y habiendo sido examinada la excepción, se dice que va mas allá la enmienda, y por eso se quiere desear. Suplico pues al señor Presidente que se pregunte á la Cámara si se votará la enmienda con la explicación que acabo de dar.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Cuando se vota una enmienda ó adición, ¿se votan las explicaciones que sobre ella se han dado, ó se vota lo que está escrito? Por lo demas, yo rechazo lo dicho por S. S. acerca de que lo que se quiere es destruir el espíritu de la enmienda, y concluyo pidiendo que se lea el reglamento en lo relativo á las adiciones tomadas en consideración.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Yo por mi parte pido que se busquen los precedentes que existan respecto á haber la comisión modificado sus artículos antes de votarse. Esta es un derecho que se ha reconocido en todos, y creo que no debe coartarse al que he presentado esta enmienda.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Jamas trataré de coartar las facultades de los Diputados; lo que pido es que se lea el reglamento.

El Sr. SAN MIGUEL: Si las Cortes permiten que se agregue á esta adición alguna expresión que no podrá menos de alterar el sentido, me reservo el derecho de pedir la palabra en contra.

En cuanto á la indicación que se me hace por lo bajo, diré que el que se ha opuesto á la enmienda es tan amante de la libertad como el que mas, y tan celoso por los derechos del pueblo, como puede serlo el Sr. Galvez Cañero.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Pido que se traigan los precedentes que he solicitado.

Los Sres. Sancho y Ros de Olano piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no previene nada relativamente al caso que ahora ocupa á los señores Diputados.

El Sr. SANGHO: Después de discutida la enmienda del Sr. Galvez Cañero, no tiene S. S. derecho á modificarla.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Yo pregunté al buen sentido del Sr. Galvez Cañero, si con las palabras que acaba de usar enmienda la misma que hemos estado discutiendo ayer y hoy. Ruego pues á la mesa que fije la cuestión, y que esa enmienda se vote como se presentó en un principio.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no previene nada para este caso, por lo cual, habiendo el Sr. Galvez Cañero variado esencialmente su adición, se va á abrir discusión sobre ella.

(Muchas voces: No, no, de ninguna manera.)

A petición del Sr. Peña se leyó el art. 9 del reglamento.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Insisto en que se pregunte á la Asamblea si se vota mi enmienda como he indicado.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Las Cortes no pueden votar sino lo que se ha discutido. Si el Sr. Galvez Cañero tenia ese pensamiento, ¿por qué no lo consignó en su enmienda cuando esta se discutía? ¿Por qué ha aguardado á ponerlo después? ¿Es así como se viene á discutir de buena fe? El reglamento previene que para discutir una enmienda se ponga esta por escrito, y se presente á tiempo, observándose los demas trámites que el mismo marca.

Si pues la enmienda que S. S. ha hecho de palabra no ha corrido esos trámites, no puede el Sr. Galvez Cañero tener esa facultad omnimoda que presume. Pido pues que se vote la enmienda como se presentó.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Yo pregunto á la mesa si el Sr. Galvez Cañero, tomada en consideración su enmienda, está ó no en el lugar de la comisión. Si lo está, tiene el mismo derecho que las comisiones para modificar su adición.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa contesta que cuando las comisiones alteran esencialmente un artículo lo retiran para redactarlo de nuevo.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): En la base religiosa hizo la comisión dos alteraciones esenciales antes de la vo-

tación, y se admitieron como debe admitirse la del señor Galvez Cañero.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): En mi concepto la modificación introducida por el Sr. Galvez Cañero no altera su adición; y creo que debe preguntarse á la Asamblea, y así lo ruego al Sr. Presidente, si se votará con esa modificación.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Dos cargos me ha hecho el Sr. Ministro de Fomento: 1.º, que esto no era discutible de buena fe, y á buena fe no me aventaja S. S. 2.º, que las cuestiones se estudian antes de traerlas aquí; y yo he estudiado esta, y desde el principio he dicho que el sentido de la adición era el mismo que el que inducía á esa alteración que he introducido en uso de mi derecho, y que según los precedentes de esta Asamblea debe votarse con la modificación que he propuesto.

El Sr. LUJAN, Ministro de Fomento: Creo excusado repetir lo que dije antes sobre que la manera propuesta por S. S. para que se discuta ó vote ahora su adición no es lo que aquí se acostumbra. Por lo demas, el Sr. Galvez Cañero sabe que no tengo el hábito de agraviar y que no le he agraviado.

El Sr. LAFUENTE: En mi juicio la adición debe votarse tal como se hallaba redactada, y no con la modificación hecha últimamente; pues de admitirla según el giro que se viera iba tomando una discusión podría alterarse dos y tres veces una enmienda. Eso, según el reglamento y los precedentes solo pueden hacerlo las comisiones.

Se preguntó si había lugar á votar, y se acordó que sí.

Varios Sres. Diputados pidieron á la vez que se resolviera antes la forma en que había de ser votada la adición, y á consecuencia de nueva pregunta se resolvió que se votara tal como se presentó y había sido discutida.

Pidióse después que la votación fuera nominal; y verificada esta, fue desahogada la adición del Sr. Galvez Cañero por 44 votos contra 61 en la forma siguiente:

- Señores que dijeron no:
- | | |
|----------------------------|----------------------------|
| Huelves. | Moreno Nieto. |
| Vega de Armijo. | Rodríguez (D. Vicente). |
| O'Donnell. | Miranda. |
| Aguirre. | Cuenca. |
| Santa Cruz (D. Francisco). | Rodi. |
| Santa Cruz (D. Antonio). | Leon Medina. |
| Luxan. | Callado. |
| Saicho. | Alonso Colmenares. |
| Heros. | Iñigo. |
| Rios Rosas. | Santa Cruz (D. Juan José). |
| Lafuente. | García (D. Sebastian). |
| Alonso Martínez. | Frias. |
| Yañez (D. Manuel). | Zorrilla. |
| Ros. | Mendez Vigo. |
| Muchada. | Ovejero. |
| Gonzalez (D. Antonio). | Aveilla. |
| Macphoen. | Sanchez del Arco. |
| Ovieco. | Zavala. |
| Codorani. | Echarri. |
| Oliver. | Angulo. |
| Camprodon. | Ugarte. |
| Lemery. | Echeverría. |
| Dulce. | Olea. |
| Moyano. | Moya. |
| Molinao. | Gutiérrez de Coballos. |
| Iranzo. | Clemente Zamorano. |
| Prasa. | Villar. |
| Maestre (D. Antonio). | Lopez Pinilla. |
| Gomez. | Porto. |
| San Miguel. | Medrano. |
| Zafra. | Sevillano. |
| Lorente. | Hazañas. |
| Pita. | Coello. |
| Lopez Infantes. | García Gomez. |
| Sagasti. | Norato. |
| Cantero. | Moriarty. |
| Fuente Andres. | Lamadrid. |
| Alvarez. | Fernandez Santaella. |
| Mariátegui. | Leonés. |
| Echagüe. | Jimenez. |
| Corvera. | Perales. |
| Marquez. | Carballo. |
| Concha (D. Manuel). | Romero Ortiz. |
| Saillas. | Rancos. |
| Campaner. | Tassará. |
| Ferriol. | Ramirez Arellano. |
| Torrealla. | Alegre. |
| Peña. | Falcon. |
| Ulloa. | Bianco. |
| Rivero Cidraque. | Ramirez Arcas. |
| Udaeta. | Navarro (D. Alonso). |
| Talavera. | Batlés. |
| Bayarri (D. Pascual). | Salvá. |
| Mascarós. | Guardamino. |
| Gurraa. | García (D. Diego). |
| Valdés. | Abrantes. |
| Arias. | Sr. Presidente. |

Total 114.

- Señores que dijeron sí:
- | | |
|----------------------------|-------------------------|
| Gonzalez de la Vega. | Acevedo. |
| Nicolau. | Alcalá Zamora. |
| Labrador. | Llorens. |
| Alonso (D. Juan Bautista). | Guzman y Manrique. |
| Gonzalez (D. Ambrosio). | Rubio Csparrós. |
| Bazan. | Fernandez del Castillo. |
| Carrera. | García Briz. |
| Forgas. | Sandoval. |
| Arriaga. | Herrero. |
| Latorre (D. Juan). | Sorní. |
| Corradi. | Moncasi. |
| Galvez Cañero. | Gamindo. |
| Aguilár. | Sanz. |
| Collantes. | Bruil. |
| Fernandez de los Rios. | Gaitego. |
| Santana. | Rosique. |
| Gil Virseda. | Bertemati. |
| Sagasta. | Gil Sanz. |
| Otero. | Gutiérrez Solana. |
| Latorre (D. Carlos). | García Ruiz. |
| Casal. | Porreira. |
| Amado. | Alfonso. |
| Vargas. | Orensá. |
| Gonzalez Alegre. | Figueras. |
| Alonso Cardero. | Pomés. |
| Rubí Pons. | Lasala. |
| Uzurriaga. | Rivero. |
| Perez (D. Ramon). | Gatell. |
| Montomar. | Llanos. |
| Ortega. | Suances. |
| Suris. | |

Total 61.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: á primera hora continuará la discusión sobre el derecho de la mesa maestral del Campo de Calatrava, y después proseguirá el debate pendiente sobre las bases constitucionales.

Se levanta la sesión. Eran las seis y media.

Nota. El presente extracto que fué terminado á las ocho y media; y después de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron las últimas 22 cuartillas á la Imprenta nacional á las once menos cuarto.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Sinfonía de la ópera *Fra Diavolo*.—*Magdalena*, drama nuevo, original, en tres actos.—*Gran fantasía sobre motivos del Hernani*.—*Ver y no ver*, comedia nueva, original, en un acto.